

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01090/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Así mismo, adjuntó un archivo en el cual contiene un cuestionario de setenta interrogantes que señalan lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación en el Municipio?*
2. *¿Se cuenta con registros actualizados de predial en el Municipio?*
3. *¿Existe un sistema de regulación de establecimientos comerciales en el Municipio?*
4. *¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?*
5. *¿Cuál es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores?*
6. *¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales?*
7. *¿Cuál es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro, sin financiamiento?*
8. *¿Cuál fue el comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio?*
9. *¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente?*
10. *¿Cuál es la proporción entre gasto corriente y gasto total?*

11. *Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario?*
12. *¿Qué porcentaje de su presupuesto total es destinado al pago de deuda?*
13. *¿Cuál es el nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero?*
14. *¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio?*
15. *¿Cuenta con un balance general?*
16. *Se cuenta con información financiera actualizada?*
17. *Se conocen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de acuerdo a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental?*
18. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes a la armonización contable? ¿cuáles?*
19. *¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio?*
20. *¿Cuántos elementos son en total?*
21. *¿Cuentan los elementos de seguridad con el equipo básico?*
22. *¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?*
23. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza?*
24. *¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran?*
25. *¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?*
26. *¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?*

27. *¿Se cuenta con la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas?*
28. *¿Se operan programas para la prevención de conductas antisociales?*
29. *¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?*
30. *¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas?*
31. *¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?*
32. *¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad?*
33. *¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas*
34. *¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?*
35. *¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?*
36. *¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?*
37. *Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
38. *¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil?*
39. *¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil?*
40. *¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil?*
41. *¿Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
42. *¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos?*
43. *¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia?*

44. *¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil?*
45. *¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales?*
46. *¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual?*
47. *¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, etc.)?*
48. *Cuenta con un programa de simulacros?*
49. *¿Se cuenta con reglamentos de: bando de policía y gobierno, tránsito, policía, mercados, panteones, catastro, obras públicas, limpia, rastro, parques y jardines, agua, adquisiciones, protección civil, participación ciudadana, desarrollo urbano, patrimonio y administración?*
50. *¿Se revisan de manera periódica los reglamentos del municipio?*
51. *¿Cuál es el grado de formalización de los procesos internos?*
52. *¿Se cuenta con un acervo jurídico mínimo?*
53. *¿Se cuenta con una oficina o asesor jurídico municipal?*
54. *¿Facilita el municipio el acceso a las instancias de procuración de justicia federal y estatal?*
55. *¿Existe un juzgado administrativo municipal o equivalente?*
56. *¿Se cuenta con un sistema de quejas y sanciones en contra de servidores públicos municipales?*
57. *¿Cuenta con una contraloría municipal?*
58. *¿Existe un órgano de acceso a la información pública municipal?*
59. *¿Cuenta con módulo y portal web para hacer pública la información?*
60. *¿Publica la información de acuerdo a la legislación en la materia?*

61. *¿Existe un sistema de auditoría, seguimiento y control financiero?*
62. *¿Se cuenta con algún programa para la detección y el combate de la corrupción que considere la participación ciudadana?*
63. *¿Qué proporción guardan los procedimientos instaurados en relación a las denuncias procedentes?*
64. *¿Se cuenta con instancia promotora de la participación ciudadana?*
65. *¿Se cuenta con un comité de planeación municipal?*
66. *¿Cuáles son las comisiones y/o consejos existentes en el municipio?*
67. *¿Se cuenta con mecanismos de consulta ciudadana para la planeación y seguimiento de políticas y programas?*
68. *¿Lleva a cabo el municipio consultas ciudadanas para la evaluación de su gestión?*
69. *¿Se cuenta con órganos y mecanismos de contraloría social?*
70. *¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional?». [Sic]*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de abril del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando veintiún archivos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de reproducciones innecesarias, agregando el sujeto obligado las siguientes manifestaciones;

SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00026/ZUMPANGO/IP/2017 HACIENDO MENCION QUE LA PREGUNTA ES IGUAL A LA DEL EXP. 00020/ZUMPANGO/IP/2017 LO CUAL SE RESPONDE DE ACUERDO A LO QUE SE LE ATRIBUYE A LA JEFATURA DE CATASTRO SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00026/ZUMPANGO/IP/2017 CON RESPECTO A LO QUE LE CORRESPONDE A LA CORDINACION DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00026/ZUMPANGO/IP/2017 CON LO QUE RESPECTA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE atendiendo a su solicitud en la pregunta numero 11. Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario? dando como respuesta que efectivamente la dependencia de patrimonio municipal cuenta con el programa iidesoft del CREG patrimonial donde se registra actualiza cada mes los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el municipio, teniendo de esta manera un control inventarial de los mismos. SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00026/ZUMPANGO/IP/2017 DE LO QUE CORRESPONDE A LA JEFATURA DE PATRIMONIO MUNICIPAL SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00026/ZUMPANGO/IP/2017 DANDO CON ELLO POR TERMINO AL PROCESO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. En atención a su solicitud de información por este portal y tomando en consideración la pregunta que corresponde a la Jefatura de Reglamentos, se da la respectiva contestación en el archivo. anexo ENVIO RESPUESTA AL OFICIO 0026/ZUMPANGO/IP/2017 Anexo respuesta SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00026/ZUMPANGO/IP/2017 DANDO CON ELLO POR TERMINADO EL PROCESO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Se proporciona respuesta en el documento anexo 66. ¿Cuáles son las comisiones y/o consejos en el municipio? 1.- gobierno municipal, comisaria municipal de seguridad ciudadana, protección civil y bomberos, planeacion para el desarrollo municipal 2.- hacienda pública 3.- empleo 4.- desarrollo urbano 5.- obras publicas 6.- educación y cultura 7.- desarrollo económico 8.- desarrollo social 9.- desarrollo agropecuario 10.- industria y comercio 11.- desarrollo metropolitano 12.- deporte y limites territoriales 13.- revisión y actualización de reglamentación municipal. 70. ¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional? si el

municipio cuenta con un modulo de atención ciudadana así como una oficina receptora de documentos y peticiones denominada oficiala de partes En respuesta a la Solicitud 00026/ZUMPANGO/IP/2017. SE ENVIAN RESPUESTAS DE CUEASTINARIO SE ADJUNTA CUESTIONARIO SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00026/ZUMPANGO/IP/2017 DE LO QUE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E El que suscribe Lic. Juan Pablo Cardoso Badillo, Director de Gobernación Municipal, en atención a su Solicitud con número de folio 00026/ZUMPANGO/IP/2017, de fecha 17 de Marzo de 2017, designado por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, le informo que su solicitud no cumple con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que no existe programa alguno con el nombre de Agenda desde lo Local, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, por lo tanto, no puede existir una correlación de lo que solicita en su cuestionario con un programa inexistente. Hola buena tarde: de acuerdo a lo solicitado en la pregunta Numero tres del cuestionario, se anexa contestación en archivo digital, quedando a sus apreciables ordenes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01090/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuestas a cuestionario." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Respuestas incompletas y omisiones de la Autoridad."[sic]

Agregando el archivo denominado "RECURSO DE REVISIÓN Agenda Zumpango.docx", en el cual se contienen los argumentos vertidos por el recurrente, en lo que nos interesa lo siguiente:

"...Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y de la pregunta 19 a la 36 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00026/ZUMPANGO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Zumpango, Estado de México, en materia de Agenda desde lo Local; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona..."[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado el cual se puso a la vista en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete; habiendo trascurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veintiséis de mayo de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En fecha veintidós de junio se notificó a través del SAIMEX, proveído de misma fecha en el cual se determina la ampliación del término legal para emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que el recurrente se inconforma únicamente de la respuesta a los puntos de su solicitud identificados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y de las correspondientes 19 a 36 del cuestionario adjunto a su solicitud de información, argumentando las razones por las cuales considera que no se satisfizo su solicitud de información en esos puntos, como se desprende del anexo al recurso de revisión.

De lo anterior descrito, se desprende que los puntos de la solicitud identificados que no fueron recurridos mediante el presente medio de impugnación, se tienen por consentidos por el recurrente al no esgrimirse agravio alguno sobre este rubro, amén de que de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, existe manifestación por parte del sujeto obligado que da contestación a los puntos de la solicitud en comento, existiendo tácitamente una satisfacción sobre dicha información, por no establecerse argumento refutante alguno que lo combata, ocupándonos como materia de estudio únicamente lo referente a los puntos de la solicitud identificados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y de las correspondientes 19 a 36 del cuestionario adjunto a su solicitud de información.

Por lo que hace a los puntos de la solicitud identificados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, se advierte que mediante informe justificado que se da contestación a estos puntos, mediante los oficios números PAT/034/2017 signado por el C. Oscar Delgado Jiménez, Jefe de Patrimonio Municipal, y mediante diverso de número MZ/TES/240/2017 suscrito por el C.P. Mateo Roberto Palacios Vargas, Tesorero Municipal, documentos en los cuales obra contestación a cada uno de los cuestionamientos en mención, los cuales se pusieron a la vista del particular mediante proveído de fecha veintidós de mayo sin que adujera nada al respecto.

Documentales consistentes en lo siguiente:



ZUMPANGO



TODOS UNIDOS POR
ZUMPANGO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

*"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense"
de 1917*

Zumpango Estado de México, a los 12 días del mes de Mayo del año 2017

No. de Oficio: PAT/034/2017

Asunto: EL QUE SE INDICA

C. ALEJANDRO DECARO GUZMÁN
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE EL C. OSCAR DELGADO JIMÉNEZ, JEFE DE PATRIMONIO MUNICIPAL DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO.

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, Y DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACION 00026/ZUMPANGO/IP/2017, RESPONDIENDO NUEVAMENTE A SU PREGUNTA LA CUAL MENCIONA ¿EXISTE LA APLICACIÓN EFICIENTE DEL PROCESO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, RECEPCION ADQUISICION, ENAJENACION, INVENTARIO?

EN RESPUESTA A ESTA PREGUNTA SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS QUE PARA LA CORRECTA ADMINISTRATION DEL PATRIMONIO DE ESTE MUNICIPIO, EXISTEN NORMATIVIDADES ESPECIFICAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DENTRO DEL PATRIMONIO. COMO SON LA GACETA No. 9 PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO PUBLICADA EL JUEVES 11 DE JULIO DEL 2013 Y VIGENTE HASTA EL DIA DE HOY. MENCIONAR TAMBIEN Y RATIFICANDO NUEVAMENTE LA APLICACION POR EXCELENCIA PARA EL CONTROL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO ES EL CREG PATRIMONIAL, (SISTEMA DE CONTROL Y GESTION DE PATRIMONIO MUNICIPAL), NO SOLO APLICABLE A NUESTRO MUNICIPIO SI NO A TODOS LOS DEMAS MUNICIPIOS Y ORGANOS AUXILIARES Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MEXICO MISMOS QUE SON REGULADOS Y EVALUADOS CONSTANTEMENTE POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION (OSFEM).

LE AGRADEZCO SU ATENCION REITERANDOME COMO SU SERVIDOR Y AMIGO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
RE **DO**
#12
12 MAY 2017
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016 - 2018

ATENTAMENTE

C. OSCAR DELGADO JIMÉNEZ
JEFE DE PATRIMONIO MUNICIPAL.

C.C.P. ARCHIVO.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
RE DO
16:55
15 MAY 2017
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016 - 2018

Zumpango Estado de México a 15 de Mayo de 2017

Número de oficio: MZ/TES/240/2017
Expediente: RECURSO DE REVISIÓN RR-01090

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
P R E S E N T E.

El que suscribe C.P. Mateo Roberto Palacios Vargas, Tesorero Municipal de Zumpango Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número SECTEC/UTYAIP/033/2017, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido ante la Tesorería Municipal el día once de los corriente, mediante el cual adjunta copia del Recurso de Revisión con número de folio 01090/INFOEM/IP/RR/2017, clave de entrega del recurso de revisión 000262017214152323045205, el número de folio o expediente de la solicitud de información 00026/ZUMPANGO/IP/2017, que por medio del presente ocuro doy contestación dentro del término señalado para ello, con atención y respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En relación al numeral PRIMERO.- en cuanto a la pregunta 3.- ¿Existe un Sistema de Regularización de establecimientos comerciales en el municipio? Si es el Sistema Cobra.

Pregunta 11.- ¿Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario? Es un proceso que atribuye a la Dirección de Administración y Coordinación de Patrimonio, en la Tesorería Municipal únicamente realizamos el registro contable y la Conciliación Físico Contable.

En relación a las preguntas del 19 al 36, es menester informarle que es información que compete a otras direcciones, esta Tesorería Municipal desconoce la información.

En relación al numeral SEGUNDO.- Pregunta 4.-Cual es el comportamiento de la recaudación por Impuesto Predial del año inmediato anterior en comparación al año previo? Se ha incrementado la recaudación del Impuesto Predial en el Municipio de Zumpango.

PERIODO	IMPORTE
2015	\$26,358,271.34
2016	\$46,089,692.11



Pregunta 5.- Cual es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamiento, de los dos ejercicios anteriores? Se ha incrementado en el rubro de derechos y ha disminuido en productos y aprovechamientos.

CONCEPTO	2015	2016
DERECHOS	\$15,289,129.00	\$25,248,889.00
PRODUCTOS	\$ 835,620.00	\$ 116,300.17
APROVECHAMIENTOS	\$ 823,383.72	\$ 489,053.60

Pregunta 6.- ¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales? corresponden al 24.82% del total de los ingresos.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS TOTALES 2016	\$454,710,756.90
INGRESOS PROPIOS 2016	\$112,883,470.71

Pregunta 7.- Cual es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro sin financiamiento? Se han incrementado los ingresos así como los gastos.

CONCEPTO	2015	2016
INGRESOS	\$399,523,192.98	\$441,710,756.90
GASTOS	\$401,749,770.58	\$ 459,603,720.93

Pregunta 9.- ¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente? Corresponde al 32.22% del total del gasto corriente.

CONCEPTO	IMPORTE
GASTO CORRIENTE	\$350,237,807.84
INGRESOS PROPIOS	\$112,883,470.71

Lo que se informa para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C. P. MATEO ROBERTO PALACIOS VARGAS
TESORERO MUNICIPAL

C. Enrique Audencia Mazutti Delgado - Presidente Municipal Constitucional
Archivo

De los oficios adjuntos, se desprende que el sujeto obligado dio contestación a cada una de las interrogantes, identificadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, las que si bien fueron planteadas en forma de interrogantes, que compelia al sujeto obligado a realizar

un procesamiento para dar contestación, éste decidió atender el requerimiento del particular dando respuesta a cada una de sus preguntas, las cuales guardan congruencia con lo solicitado y de las cuales éste Resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de ellas, amén de que al momento que se pone a disposición, tienen el carácter oficial por quedar registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, no debe pasar desapercibido que el sujeto obligado no está compelido a generar documentos específicos o responder preguntas, toda vez que hay información

que no puede generarse al grado de detalle requerido, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la

que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Ahora bien por lo que respecta a las preguntas identificadas con los números 19 a 35, se advierte de constancias del expediente electrónico que nos ocupa, que el sujeto obligado fue omiso en respuesta e informe justificado de pronunciarse al respecto, por lo que tal omisión transgrede el derecho de acceso a la información al no justificarse tal omisión en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este resolutor a apearse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho del particular, tiene la obligación de apearse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, como ocurre en la pregunta 19 consistente en saber ¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio?, es inconcuso que su contestación requiere una investigación previa, primeramente para identificar el número de población real a la fecha de la solicitud, y por otro lado el hacer cálculos para establecer el número de policías por cada 1000 habitantes como lo solicita el recurrente, lo que se reitera que dichas interrogantes no son procedentes porque su contestación no deviene de un documento donde pueda obtenerse sino se requiere una contestación específica en sentido negativo, positivo o el resultado a un cálculo.

Sirviendo de sustento lo establecido en el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los numerales transcritos se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos

obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la normatividad interna aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni estar obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo tal dispositivo normativo, existe una imposibilidad de atender el punto 19 de la solicitud en estudio, no obstante, por lo que hace a las interrogantes con números 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 se encuentran reguladas sus funciones en la Ley de Seguridad del Estado de México, en los términos de los siguientes arábigos:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;

II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;

[...]

Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

VI. Implementar la carrera policial;

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

[...]

XXV. Promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus atribuciones;

[...]

XXVIII. Verificar que los elementos a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza

[...]

XXII. Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;

XXIV. Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

XXV. Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXVII. Satisfacer oportunamente los requerimientos que le sean solicitados por la Comisión, para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;

Robustece a lo anterior, el hecho de que el sujeto obligado recibe recursos públicos de la Federación para fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad

pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes, existiendo la firma del convenio específico de adhesión², celebrado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de México y diversos municipios de ésta entidad, entre ellos, el Municipio de Zumpango, el cual tiene como objeto que el Secretariado transfiera recursos presupuestarios federales del "SUBSEMUN" a "LOS BENEFICIARIOS" por conducto de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, y con ello, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS" y los Programas con Prioridad Nacional.

Asimismo, las políticas en materia de seguridad pública que son acordadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuentan con el respaldo de recursos federales destinados a los estados y municipios para apoyar la realización de las metas en los temas de profesionalización de los servidores públicos que conforman a las distintas instituciones encargadas de la seguridad pública, su equipamiento, la construcción de infraestructura física, así como para la implementación de bases de datos útiles para los fines de la seguridad pública.

² CONVENIO Específico de Adhesión Visible en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de agosto de dos mil quince, en el cual

De tal forma, los tres instrumentos presupuestales para los fines referidos son:

- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP). Es un fondo presupuestal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal a través del cual se transfieren recursos a las entidades federativas para dar cumplimiento a estrategias nacionales en materia de seguridad pública.
- El Subsidio para la Policía Acreditable (SPA). Es un recurso destinado a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial. Tiene como objetivo incentivar a las instituciones policiales del país a reorganizarse bajo el esquema de Mando Único Policial y la conformación de Módulos de Policías Estatales, Ministeriales o Custodios Acreditables. Para ser un elemento acreditable éste debe tener educación media superior como mínimo, haber aprobado los exámenes de control de confianza, cursar y aprobar el proceso de formación inicial y contar con cursos de especialización.
- **Subsidio para la Seguridad en los Municipios a los Municipios (SUBSEMUN).** Es un subsidio que se otorga a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros o coordinados con ellos, para fortalecer las instituciones de seguridad municipales.

Con este subsidio se cubren entre otros aspectos, la prevención del delito, capacitación de los elementos operativos policiales municipales, la mejora de condiciones laborales, su equipamiento, construcción de infraestructura y la conformación de bases de datos de seguridad pública y centros telefónicos de atención de llamadas de emergencia

Los municipios beneficiarios con el SUBSEMUN son elegidos tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- la población municipal,
- la incidencia delictiva y
- las características del municipio en cuanto a que sean destinos turísticos, zona fronteriza, municipios conurbados o próximos a zonas de alta incidencia delictiva

Los municipios beneficiarios deben aportar un 25% del recurso federal como coparticipación

Al igual que en el SPA, el recurso del SUBSEMUN debe ser ejercido antes de finalizar el año y en caso de que el municipio que lo recibe no cumpla con las metas establecidas deberá reintegrar a la Federación los recursos no aplicados

De lo dispuesto se advierte, que la información peticionada, se encuentra relacionada específicamente con el SUBSEMUN, cuyo procedimiento de asignación de recursos se encuentra previsto en las "REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCION O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASI COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA

SEGURIDAD PUBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES” para los años 2013, 2014 y 2015.³

Así pues, las Reglas citadas, tiene como objeto primordial establecer las disposiciones para la asignación, planeación, programación, presupuestación, ejercicio, vigilancia y seguimiento de los recursos federales del subsidio a los Municipios, y en su caso a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, atendiendo a los Programas con Prioridad Nacional.

De lo anterior, si bien la solicitud fue formulada en forma de interrogante, deberá entregarse el documento donde conste dicha información solicitada en su versión pública de ser procedente protegiendo cualquier información susceptible de confidencialidad o reserva en los términos que precisa la ley de la materia, habida cuenta que el marco jurídico aplicable al sujeto obligado, sí contempla como funciones, competencias o atribuciones lo solicitado, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y derivado de la omisión de entregar respuesta o en su caso justificar la negativa de información en los términos precisados en el

³ “REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCION O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASI COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PUBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días 31 de enero de 2013, 31 de enero de 2014 y 30 de enero de 2015.

párrafo segundo del numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Ahora bien, por lo que hace a las preguntas 24 y 28, sí puede existir un documento en específico que dé contestación a lo solicitado, por lo que hace a la primera consistente en *¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran?*

Se desprende que en términos de lo que dispone la Ley de Seguridad del Estado de México, el Consejo Municipal de Seguridad Pública tiene la obligación de crear la Comisión de Honor y Justicia, entre otras, como lo dispone el artículo 55 del ordenamiento legal en mención.

Artículo 55. Los municipios de la Entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá quedar instalado dentro de los primeros treinta días naturales del inicio de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva. Cada Consejo Municipal deberá sesionar en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, en términos que establezca el estatuto correspondiente que emita el Consejo Municipal.

El Consejo Municipal podrá celebrar sesiones regionales, atendiendo a la densidad poblacional, extensión territorial y/o incidencia delictiva conforme a lo establecido en los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo Municipal de Seguridad Pública integrará las siguientes comisiones:

[...]

4. Comisión de Honor y Justicia.

De lo anterior, se desprende la obligación de contar con una Comisión de Honor y Justicia lo que bajo ese tenor debe entregarse al particular el documento donde conste las personas que integren tal comisión, en su caso en versión pública sólo en el supuesto de que haya datos susceptibles de clasificar, en los términos de la normatividad aplicable.

Respecto a las preguntas números 21 y 34 de la solicitud de información consistentes en ¿Cuentan los elementos de seguridad con el equipo básico? y ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?,

Se desprende de la solicitud que se encuentra relacionada información en materia de seguridad pública, por lo cual se debe realizar un escrutinio estricto sobre información que pueda comprometer la seguridad en términos de las hipótesis establecidas en el título sexto de la ley de transparencia local, en donde se precisa que la información se clasificara como reservada cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información.

Bajo tal premisa, en el asunto que nos ocupa, y atendiendo a la realidad social y lo objetivamente visible y palpable que ocurre en la vida cotidiana y derivado de los altos niveles de criminalidad existentes en la sociedad, se considera que revelar el equipo de seguridad con el que cuenta cada policía puede incidir directamente en la seguridad pública, pudiendo vulnerar la seguridad social, por revelarse la capacidad y fuerza con la que en su momento pueda hacerse frente a alguna eventualidad casuística y el equipo con el cual reaccionarían, neutralizando acciones policiacas implementadas para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Lo anterior se subsume en lo establecido en las hipótesis I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra señalan:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un

denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Excepciones establecidas la constitución general y la ley de la materia, para lo cual resulta necesario establecer la naturaleza del derecho de acceso a la información y sus excepciones constitucionales y convencionales que limitan su ejercicio, entendiendo al derecho en estudio como aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del*

Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

"Artículo 60.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como casi todo derecho, no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Hasta lo aquí expuesto, se permite concluir lo siguiente:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;
- b) Que existen excepciones a esa publicidad por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

Respecto al informe policial homologado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla lo siguiente:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

[...]

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Como se desprende de los dispositivos legales insertos, el informe policial homologado es aquel en el que se narran los hechos de los cuales tuvieron conocimiento los elementos policiacos sobre los datos de las actividades e investigaciones que realice, así como diversos generales de las personas a las cuales se ponen a disposición de la autoridad competente o de aquellas que se entrevistaron, lo

Recurso de Revisión N°:

01090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que al ser consideradas para de la investigación realizada en persecución de delitos, es de igual manera información que no es susceptible de entregar a terceros no legitimados.

Así las cosas, en la especie se encuentra inmersa información de seguridad pública, la cual su divulgación puede comprometer la seguridad pública, contando con un propósito genuino y un efecto demostrable o pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de delitos, ya que el informe policial homologado y el equipo con el que éste actúa revelaría información que puede ser de utilidad para fines distintos a la rendición de cuentas, vulnerando la seguridad social, y neutralizar acciones policiacas implementadas, para la preservación del orden y la paz pública, lo que permite llevar a cabo un tratamiento distinto y excepcional a la publicidad de la información en términos de lo dispuesto por las fracciones I y VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo esos dispositivos legales, es el sujeto obligado quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la reserva de información, es decir el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, mediante el acuerdo de clasificación correspondiente para generar

seguridad jurídica de la excepción que se actualiza al derecho accionado por el particular.

Por lo que concierne a la pregunta 28 consistente en *¿Se operan programas para la prevención de conductas antisociales?*, se desprende que los programas son información pública de oficio en términos de lo que dispone la fracción XLII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que se pondrá a disposición del público de manera permanente los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

Lo anterior permite traer a colación lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Seguridad del Estado de México la cual señala, que es una atribución de los ayuntamientos en seguridad pública el aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva en congruencia con el respectivo Programa Estatal; así como el programa municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana.

De lo anterior, se advierte que la presente interrogante sí puede ser colmada con un documento y no así solamente con una afirmación o negación de la autoridad, siendo

dable que el sujeto obligado entregue el programa o programas de prevención de conductas antisociales.

Por último respecto a la pregunta identificada con el número 20, consistente en *¿Cuántos elementos son en total?*, si bien los policías o cuerpos de seguridad pública ostentan el cago de servidores públicos, los cuales ejercen funciones en materia en seguridad pública, recibiendo un recurso público, lo que *prima facie*, se podría considerar información de carácter público por estar relacionado con el uso de recursos públicos es información pública de acuerdo al artículo 23, 24 fracción XVIII, 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde señala que los sujeto obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes se les entregue por cualquier motivo recursos públicos, no debe soslayarse que en la especie la naturaleza de las funciones realizadas por estos servidores públicos es el de materia de seguridad pública, por lo que en aras de no entregar el número preciso de policías que pueda revelar el estado de fuerza, pueda incidir directamente en la seguridad pública, o vulnerar la seguridad social, por revelarse el número de elementos policiacos que en su momento pueda hacer frente a alguna eventualidad casuística y el equipo con el cual reaccionarían, neutralizando acciones policiacas implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos

De lo anterior, se desprende que el Bando Municipal del Municipio de Zumpango regula la integración de la Administración Pública Centralizada, encontrándose dentro de ella la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana, la cual tiene como objeto el brindar servicios de seguridad pública, vialidad, protección civil y bomberos, entre otros. Siendo atribución del titular de la comisaría ejecutar atribuciones de mando, dirección y disciplina de la corporación policial, así como el asegurar la integración de información de bases de datos criminalísticas y personal como se desprende de los artículos 67 y 71 fracciones I y XIII del bando Municipal en comento.

Bajo ese tenor, si bien el número de policías específico en el territorio municipal podría vulnerar la seguridad pública, este Resolutor en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, es dable ordenar la estadística del total de servidores públicos de manera general y estadística, es decir, de toda la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, o cualquier otra que ponga en riesgo la seguridad pública de acuerdo a la naturaleza de la información que se ponga a disposición del particular, por ende de la

información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00026/ZUMPANGO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00026/ZUMPANGO/IP/2017, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX, de ser procedente en su versión pública:

- a) *El documento donde consten las personas que actualmente integran la Comisión de Honor y Justicia del Municipio.*
- b) *El programa o programas vigentes de prevención de conductas antisociales utilizados por el sujeto obligado.*
- c) *El documento donde conste la estadística del total de servidores públicos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana actualizada al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.*
- d) *El documento donde conste si se está implementando el Servicio Profesional de Carrera policial.*
- e) *El documento donde consten las acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza.*
- f) *El documento donde consten los indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas, vigentes al*

dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; en el supuesto de que no se cuente con éstos, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento.

- g) El documento donde consten las gestiones para la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva por la portación de armamento.*
- h) El documento donde conste la incidencia de delitos y faltas administrativas, actualizado al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.*
- i) El documento donde conste la coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública.*
- j) El documento donde consten los índices e identificación de zonas conflictivas, actualizado al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.*
- k) El programa de atención especializada para zonas conflictivas vigente al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; en el supuesto de que no se cuente con éste, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento.*
- l) El documento donde consten los vínculos de coparticipación con la sociedad, vigente al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el supuesto de que no se cuente con éstos, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento.*
- m) Los programas vigentes para medir el nivel de denuncias ciudadanas, en el supuesto de que no se cuente con éstos, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento.*
- n) El documento donde consten las incidencias de faltas administrativas, al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.*

o) El acuerdo de clasificación como reservada de la información consistente en el informe policial homologado, el equipo de seguridad con el que cuentan los policías y cualquier otra que comprometa la seguridad pública siempre que se acredite la prueba de daño correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

En el supuesto de que la documentación relacionada en los incisos a) al n) contenga datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01090/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas



Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01090/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR